



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-12/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROMOVENTES:** ADOLFO ROJO  
MONTOYA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA  
MONTOYA GASTELO.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE  
DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de abril de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, Ma. Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payán, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astroga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Cecilia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdez Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutierrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, así como de

militantes de dicho instituto político a fin de impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 dictada en acatamiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de clave TESIN-07 y 09/2016 JDP ACUMULADOS emitido por este Tribunal el 08 de marzo del presente año, en relación a los juicios interpuestos por los propios actores en contra de los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016 mismos que fueron emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del propio partido político en fechas 17 y 25 de febrero de 2016, respectivamente; y,

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.**

El 08 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en los que impugnaron los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016 dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en donde el primer acuerdo dio inicio al procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, y el segundo, aprobó las medidas cautelares para efectos de suspender a los promoventes en sus funciones de Presidente, Secretario y demás integrantes de dicho comité.

Dichos juicios fueron tramitados por este Tribunal bajo los expedientes TESIN-07 y 09/2016 JDP ACUMULADOS en los que el 08 de marzo se dictó Acuerdo Plenario de Reencauzamiento a fin de que se remitiera a la

Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional por ser este el órgano interno encargado de resolver las controversias planteadas por los militantes del mencionado instituto político de conformidad con sus propios estatutos.

**SEGUNDO. Emisión del acto reclamado.**

El 14 de marzo de 2016 se resolvió el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en acatamiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este Tribunal el 08 de marzo del presente año, en virtud de los juicios interpuestos por los propios actores en contra de los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016 de fechas 17 y 25 de febrero, respectivamente, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

El 17 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, así como en su calidad de militantes de dicho instituto político, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad señalado en el resultando anterior.

**CUARTO. Integración y radicación del expediente del medio de**

**impugnación.**

El 31 de marzo de 2016 se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-12/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

**QUINTO. Turno del expediente.**

El 31 de marzo de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-12/2016 JDP en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**SEXTO. Comparecencia de terceros interesados.**

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional se llegó al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

De conformidad con los resultandos anteriores, y



## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados anteriormente, se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.



En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29, fracción IV y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.**

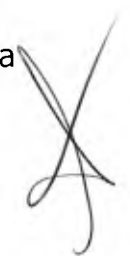
Por cuanto hace a Sebastián Zamudio Guzmán, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Gilberto Lugo Sánchez, María Zamudio Guzmán, Sergio Vinicio Palomares Morales, José Antonio Gutierrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa al no haberse cumplido con el requisito de la firma autógrafa de los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII, del mismo ordenamiento, por lo que en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, lo que conlleva a que se les tenga por no presentada la impugnación respecto a los ciudadanos mencionados.

Ahora bien, en relación con los ciudadanos que cumplieron con los requisitos de los medios de impugnación contenidos en el artículo 38 de la

ley en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, fracción II, de la misma ley, en virtud de haber quedado sin materia la controversia que lo motivó.

Lo anterior, debido a que el artículo 41 mencionado establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones de la ley adjetiva local, y por su parte el artículo 43, fracción II, del mismo ordenamiento, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el presente caso, los actores vienen impugnando la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 de fecha 14 marzo de 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la que se determinó sobreseer la impugnación por cuanto hace al acuerdo CPN/SG/16/2016 y confirmar lo determinado en el acuerdo CPN/SG/21/2016, ello, en razón de que en el primero de los acuerdos se dio inicio al procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del propio partido en el Estado de Sinaloa, y en el segundo, se aplicó como medida cautelar la suspensión de funciones de sus integrantes, nombrando un Comité Directivo Provisional y designando a Luis Ernesto Nieves Robinson Bours para llevar a cabo la entrega-recepción de dicho comité.



Del informe circunstanciado rendido por la responsable a este Tribunal, se advierte la emisión del acuerdo CPN/SG/31/2016 el 21 de marzo del presente año por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en la que se determinó:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se confirma el incumplimiento (sic) grave y reiterado a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos y la inobservancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos o metas establecidas en los planes o programas del Partido Acción Nacional por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**SEGUNDO:** Se ordena la DISOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERO:** Se ratifica la Comisión Directiva Provisional que actualmente se encuentra realizando las atribuciones del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, misma que deberá de seguir en funciones hasta que se lleve a cabo la elección de un nuevo Comité Directivo Estatal, una vez que haya concluido el proceso electoral en el Estado.

En razón de lo anterior es que, este Tribunal advierte que si el asunto que se estudia es la impugnación que hacen los actores en contra de la resolución del inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y la medida cautelar de suspenderlos de sus cargos, resulta inconcuso que la emisión del acuerdo CPN/SG/31/2016 de 21 de marzo de 2016 que determina la disolución definitiva de dicho comité viene a dejar sin materia la presente controversia, debido a que la autoridad responsable primigenia emite un acto nuevo, lo cual configura el supuesto a que se refiere la fracción II, del artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así las cosas, este juzgador considera que el presente medio de impugnación es improcedente debido a que ha quedado sin materia, por lo



que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento de demanda en virtud de que el juicio ciudadano no se ha admitido, sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000 . Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000 . Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

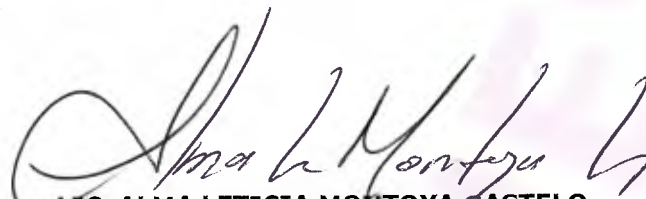
**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-12/2016 JDP, por las razones expuestas en el **considerando segundo** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución a Adolfo Rojo

Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, Ma. Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payán, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astroga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Cecilia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdez Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutierrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela, actores del presente juicio, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, acompañándoseles a la notificación copia certificada de este fallo, por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, anexándole copia certificada de la presente resolución, y por estrados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**